

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 211

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00143-00
Demandante: Jesús Melo y otros
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad, Alcaldía Local Rafael Uribe y
Dirección de Transporte e Infraestructura

Inadmite Acción

Sea lo primero advertir que en el asunto de la demanda, la parte actora indicó acción popular o de grupo, por lo tanto, como el actor no es claro con la acción que desea ejercer, el estudio de admisión de la misma se hará conforme lo dispone la ley respecto a las dos acciones.

Acción Popular

Estudiada la demanda como acción popular, se concluye que no es posible su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, ya que la demanda no relaciona los derechos e intereses colectivos que pretende sean protegidos.

-No manifiesta el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible para poder ejercer la acción.

-No cumple con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, ya que no relaciona ninguno de los derechos e intereses colectivos establecidos en la normativa.

-No cumple con lo previsto en el artículo 9° ibídem que señala la procedencia de la acción popular, pues no relata la acción y omisión de las autoridades públicas que hayan violado los derechos o intereses colectivos.

-No cumple con lo previsto en el literal a) del artículo 18 ibídem, esto es, no relaciona el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

-No cumple con lo previsto en el literal b) ibídem, ya que no relata con precisión los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda.

-No cumple con lo previsto en el literal c) ibídem, ya que no determina con precisión las pretensiones de la acción, al no tener clara la acción que desea presentar.

-No cumple con lo previsto en el literal d) ibídem, ya que no se encuentra debidamente identificado el accionado, pues la Secretaria Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, por lo tanto su representación no está en sí misma lo mismo ocurre con la Dirección de Transporte e Infraestructura.

-No cumple con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en concordancia con el numeral 4° del artículo 161 ibídem, pues no allega la solicitud de la protección de los derechos e intereses colectivos presentadas ante las entidades accionadas.

-En cuanto a solicitud de medidas cautelares, la demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 25 de la ley en mención, porque no solicita con exactitud las medidas cautelares, sólo se limita a relacionar los artículos que a su juicio considera aplicables, sin que relate las medidas que pretende sean decretadas por el Juez.

-Para subsanar la demanda de **Acción Popular**, el actor deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada,

Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Acción de Grupo

Estudiada la demanda como acción de grupo, se concluye que no es posible su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo dispuesto en el artículo 46 y el numeral 6º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, el cual señala que procede la Acción Grupo cuando un número plural o un conjunto de personas reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales para dichas personas.

-La acción se encuentra presentada por un conjunto de personas las cuales no acreditan las condiciones uniformes respecto de la causa que genera los perjuicios, como tampoco solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización por el perjuicio posiblemente causado.

-No cumple con lo dispuesto en el artículo 49 ibídem, que dispone que la acción de grupo debe de ejercerse por conducto de abogado.

-No cumple con lo dispuesto en el artículo 52 ibídem, que dispone que la demanda mediante la cual se ejerza la acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el en el Código Contencioso Administrativo derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, además de los previstos en la misma ley, así:

-La demanda no cuenta con apoderado para su representación. (Numeral 1º artículo 52 Ley 472 de 1998 y artículo 160 del CPACA)

-Pese a que se encuentran identificados los accionantes con nombres y documentos de identidad, no se relaciona el domicilio de cada uno de ellos. (Numeral 2º artículo 52 Ley 472 de 1998 y numeral 7º del artículo 162 del CPACA)

-La demanda no contiene el valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración. (Numeral 3º artículo 52 Ley 472 de 1998)

-No se encuentra debidamente identificado el accionado, ya que la Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, por lo tanto su representación no está en sí misma lo mismo ocurre con la Dirección de Transporte e Infraestructura. (Numeral 5º artículo 52 Ley 478 de 1998 y artículo 159 del CPACA).

-Son insuficientes los hechos relatados en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá presentar, en el escrito de subsanación, las actuaciones, hechos y/u omisiones, discriminadamente y con precisión, que las accionadas causaron al grupo afectado, además de no encontrarse aportados la totalidad de los medios de prueba relacionados. (Numeral 7º artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y numeral 3º y 5º del artículo 162 del CPACA).

-No cumple lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 472 de 1998, pues la parte no solicita con exactitud las medidas cautelares, sólo se limita a relacionar los artículos que a su juicio considera aplicables, sin que relate las medidas que pretende sean decretadas por el Juez.

No obstante lo anterior, si el ánimo de la parte actora es incoar una Acción Popular, tampoco puede ser admitida por las siguientes razones:

-Para subsanar, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, en caso de que el actor establezca que la acción que pretende instaurar es **Acción de Grupo**.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda como Acción Popular por las razones expuestas y conceder a la parte actora tres (3) días contados a partir de la notificación de esta

decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

2. **INADMITIR** la demanda como Acción de Grupo por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MAYO 03 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dos (2) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 212,

Radicación No. 11001-33-42-056-2017-00073-00
Accionante: Claudia Constanza Castillo Melo en Calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Servisan (integrada por la sociedad Servimed IPS S.A y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José)
Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A
Acción: Tutela

Resuelve incidente de nulidad

Se procede a resolver la solicitud de la parte demandada enviada por correo electrónico el 27 de marzo de 2017 y recibida el 28 de marzo del mismo año (fl. 1 a 5 del cuaderno de Incidente de Nulidad), de declarar la nulidad, por indebida notificación, previas las siguientes consideraciones:

-El representante legal de la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A pide que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la presente acción constitucional, toda vez que el archivo enviado por la secretaria del juzgado no podía descargarse presentándose así una clara y evidente violación a los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa por indebida notificación.

-El día 6 de Marzo de 2017 se realizó la notificación por correo electrónico, informando la admisión de tutela al accionante y a la accionada (fls. 170 a 171). A lo cual Fiduprevisora S.A dio respuesta al correo indicando que el documento adjunto, el escrito de tutela no se dejaba cargar, imposibilitando su lectura.

-La Secretaría de este Juzgado presenta informe en donde indica que una vez revisado el correo electrónico de notificaciones se evidencia que efectivamente

tal como lo manifiesta la parte accionada el mensaje de datos enviado para efectos de notificar la admisión de la tutela no permitía su apertura debido a un error del propio sistema. (fls. 8)

Así las cosas, sería procedente acceder a la solicitud de nulidad al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso - CGP, por cuanto la solicitud de nulidad se funda en la causal determinada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

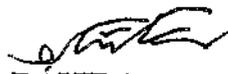
En vista de lo anterior, cabe afirmar que evidentemente no se realizó la notificación de la admisión de la acción de tutela en debida forma, tal como ordena el artículo 199 del CPACA, por lo que para efectos de sanear dicha irregularidad se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y se ordenará nuevamente la notificación por correo electrónico a la partes, para que puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto del 06 de marzo de 2017, admisorio de la tutela, realizada en la misma fecha, por las razones expuestas.

2. Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese nuevamente la notificación por correo electrónico a las partes prevista en el artículo 199 del CPACA del auto admisorio de la demanda proferido el 06 de marzo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **3 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria